



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente NN con RUC 00 DV 0 - en adelante NN - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 23/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 04, 05 y 08/2022; 08 y 11/2023; además del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, sobre los rubros: compras/costos/gastos, vinculados al proveedor XX con RUC 00.

Para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes originales que respaldan las operaciones efectuadas con el referido proveedor, además del libro Diario y Mayor, tipo de afectación en el formulario de IVA (Rubro Específico del Form. 120), Tipo de afectación contable (Activo, Costo, Gasto); documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 487/2025, en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de un proveedor irregular. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DJI) mostró inconsistencias significativas. Como consecuencia de estas diligencias, el representante legal de XX con RUC 00, presentó denuncia ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 5392/2024. Se constató que NN utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con un proveedor que negó las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/09/2025, los auditores de la GGII constataron que NN registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8º, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6.380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3.107/2019, concordante con los Arts. 14 y 71 del Decreto N° 3.182/2019

Por los motivos señalados, los auditores de la GGII consideraron que en el obrar de NN se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la Ley -, porque se comprobó que presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente contrarias a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521- Ajuste IVA	04/2022	45.470.000	4.547.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.	
521- Ajuste IVA	05/2022	653.434.091	65.343.409		
521- Ajuste IVA	08/2022	45.457.272	4.545.727		
521- Ajuste IVA	08/2023	45.932.045	4.593.205		
521- Ajuste IVA	11/2023	45.005.873	4.500.587		
800-Ajuste IRE General	2022	744.361.363	74.436.136		
800-Ajuste IRE General	2023	90.937.918	9.093.792		
551-Ajuste Contravención	08/09/2025	0			300.000

<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.670.598.562</b>	<b>167.059.856</b>	<b>300.000</b>
----------------------	----------------------	--------------------	----------------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/01/2026, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargos, sin que el sumariado lo conteste; el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 del 05/02/2026, resolución notificada debidamente, sin que el sumariado ofrezca su prueba alguna. Que, el **DS1** declaró el Cierre del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 del 27/02/2026 y dejó abierto la etapa de Alegatos, etapa en la cual el sumariado formuló Allanamiento al Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/09/2025, a través del Form. N° 00 del 10/03/2026; por lo que de conformidad a lo establecido en el Num. 6 del Art. 212 de la Ley, en concordancia con los Arts. 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024 y cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 17/03/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

**NN** manifestó que, *"... con el objeto de regularizar la situación tributaria y arribar a una solución administrativa acorde con la normativa vigente, manifestamos la voluntad de nuestro representado de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.*

*En ese sentido, solicitamos la aplicación de lo previsto en el Decreto N° 5154/2025, en tanto dicho marco normativo contempla mecanismos de conciliación y regularización para situaciones como la presente"* (sic).

En primer lugar, el **DS1** refirió que las expresiones de **NN** constituyen un allanamiento respecto a los impuestos denunciados (IVA E IRE Gral), lo cual implica el reconocimiento expreso del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

No obstante, sobre la cuestión de fondo, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** al proveedor cuestionado, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto del proveedor ya mencionado, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 19, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con

los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación ya mencionada. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso, del Art. 175 de la **Ley**.

Por otra parte, también debe tenerse presente la conducta que **NN** asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues formuló allanamiento dentro del Sumario Administrativo, motivo por el cual corresponde aplicar una multa del 120% sobre los tributos defraudados y los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otra parte, corresponde señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas". En su Art. 3°, segundo párrafo, se dispone expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

En virtud de lo expuesto, y siempre que **NN** proceda al pago íntegro de los tributos determinados en la presente causa, o bien formalice un plan de facilidad de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada quedará reducida al 100%, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Asimismo, el **DS1** destacó que el presente caso se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en el Art. 1°, inc. c) del Decreto N° 5154/2025, lo que implica igualmente la reducción al cero por ciento de la tasa de interés moratorio.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.547.000	5.456.400	10.003.400
521 - AJUSTE IVA	05/2022	65.343.409	78.412.090	143.755.499
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.545.727	5.454.872	10.000.599
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.593.205	5.511.846	10.105.051
521 - AJUSTE IVA	11/2023	4.500.587	5.400.704	9.901.291
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	74.436.136	89.323.363	163.759.499
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	9.093.792	10.912.550	20.006.342
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/09/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>167.059.856</b>	<b>200.771.825</b>	<b>367.831.681</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa por Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, salvo que la deuda sea cumplida dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 120 % sobre el impuesto defraudado y Contravención.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidad de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1°, quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el 2do párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**